

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, para informar que el apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso por transacción. No hay embargo de remanentes. Bucaramanga, 8 de febrero de 2022.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2020-00258 00

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso ejecutivo, adelantado por CASA SALUD IPS SAS contra ASMET SALUD EPS S.A.S, se allegaron dos memoriales¹ suscritos por los apoderados judiciales de las partes, junto con los cuales se anexaron un original del contrato de transacción suscrito entre estos, advirtiéndose que el togado judicial del demandante cuenta con facultad para transar y recibir²; con ellos, se solicita que se decrete la terminación del presente proceso y se cancelen las medidas cautelares que hubieren sido practicadas. Así mismo, la parte demandada informa que renuncia al recurso de reposición y excepciones presentadas en el trámite del proceso.³

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo señalado en el artículo 2469 del C.C., la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, señalando que no es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

Por su parte el artículo 312 del Código General del Proceso establece que en cualquier etapa del proceso las partes pueden transigir la litis, siendo menester para que la transacción produzca efectos procesales que se solicite por quienes la hayan celebrado dirigida al Juez o Tribunal que conozca el proceso o de la actuación posterior a este, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Así mismo se indica que la transacción puede ser presentada por cualquiera de las partes, acompañada del documento de transacción, caso en el cual se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. Frente a los efectos de la transacción la norma en comento señala que se aceptara la transacción por el Juez siempre que la misma se ajuste al derecho sustancial, declarando la terminación del proceso si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones objeto de litigio, o de las condenas impuestas en la sentencia.

Sobre el tema que se viene tratando, resulta de relieve poner de presente el siguiente criterio Jurisprudencial:

El artículo 2469 del C.C., “define así la transacción: La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. Por tanto, este contrato tiene una finalidad obvia, esencial y necesaria: la de poner término a las disputas patrimoniales de los hombres, antes de que haya juicio o durante el juicio. Celebrado de acuerdo con las prescripciones generales de los contratos, su efecto no podrá ser otro que el de cerrar, ineludiblemente, absolutamente y para siempre el litigio en los términos de la transacción. La controversia de allí en adelante carece de objeto, porque ya no hay materia para un fallo, y de fin, porque lo que se persigue con el juicio y la sentencia ya está conseguido. Las partes se han

¹ Pdf 28-29

² Pdf 1-Pag 61

³ Pdf 29

*hecho justicia a sí mismas, directa y privadamente, en ejercicio de su libertad; de modo que la jurisdicción, que es institución subsidiaria, quedó sin qué hacer porque se hace justicia en la forma más plausible [lo que implica un] abandono de intereses en beneficio común, en busca de la paz humana, que es altísimo bien. **Por esto y otros motivos, los pueblos han consagrado una sentencia cuya sabiduría ha venido confirmando el aluvión de la experiencia: “Más vale un mal arreglo que un buen pleito”.** Es, por tanto, absurdo suponer que un juicio pueda subsistir lógica y jurídicamente después de haber sido transigido, porque es tanto como admitir al tiempo dos ideas y dos situaciones antitéticas, ya que no hay medio entre lo que concluye o fenece y lo que sobrevive y continúa (...). **Se sigue de lo anteriormente expuesto que la transacción, una vez perfeccionada, pone fin, en derecho, al litigio (...)** luego, respecto de la controversia que concluye por transacción, que es forma legal para ponerle término, no es que haya, para continuarlo, incompetencia de jurisdicción, sino falta de jurisdicción, ya que sólo usurpándola puede darse en la práctica el hecho de revivir un proceso ‘legalmente concluido’”⁴*

Ahora bien, revisado el Contrato de Transacción aportado por los apoderados judiciales de las partes en la demanda que nos ocupa, se observa que en la cláusula primera del mismo se indica que el acuerdo de voluntades tenía como finalidad transigir y cancelar todas las obligaciones relacionadas con el proceso ejecutivo acumulado radicado No. 68001-3101-011-**2020-00258-00**.

En consecuencia, se impone aceptar el contrato de transacción celebrado entre los intervinientes en este proceso acumulado, como un medio anormal de terminación de la actuación judicial, habida cuenta que lo acordado por las partes en dicha transacción se ajusta al derecho sustancial, está suscrito por todas las partes intervinientes en la actuación y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas dentro del proceso ejecutivo. Es de advertir que, en lo que refiere a los bienes embargados, el Juzgado negará la solicitud de levantamiento de las cautelas, por cuanto estas quedan por cuenta de la demanda principal.

De otra parte, sobre la petición elevada por la parte pasiva consistente en la **“RENUNCIA** a la resolución de los medios de defensa interpuestos como recursos y excepciones en el entendido que se acoja favorablemente la solicitud y se dé por terminado el proceso ejecutivo teniendo como base el acuerdo suscrito entre las partes⁵”, se recuerda que de conformidad con el artículo 316 ejusdem, las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido, pero no de las pruebas practicadas. Sobre el efecto del desistimiento de los recursos la misma norma indica que la aceptación de tal acto procesal deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

Revisado el poder aportado al proceso por la parte demandada en esta demanda acumulada, se advierte que la misma le fue otorgada al profesional del derecho la facultad de desistir, por lo que puede este memorialista presentar el desistimiento de los actos procesales que hayan promovido.

Además de lo indicado y en atención a lo acordado por las partes, se abstendrá este Despacho de condenarlas en costas, y aceptará la renuncia a los términos de ejecutoria de esta providencia como lo permite el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso y el artículo 119 ibidem, respectivamente.

Por lo anotado, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

⁴ Gaceta Judicial de la Corte Suprema de Justicia (No. 2149) – M.P. Dr. JOSÉ J. GOMEZ R., diciembre 14 de 1954

⁵ Pdf 29.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN suscrita entre CASA SALUD IPS SAS y ASMET SALUD EPS S.A.S.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN, de la demanda acumulada promovida a través de apoderado judicial por CASA SALUD IPS S.A.S. contra ASMET SALUD EPS S.A.S.

TERCERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares de embargo, en razón a que estas quedan por cuenta de la demanda principal.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS y en lo pertinente, continuar el curso de la demanda principal.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia, presentada por los apoderados judiciales de las partes dentro de la demanda acumulada.

SEXTO: ACEPTAR el desistimiento de los actos procesales que haya solicitado la parte demandada en el trámite de acumulación.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, ARCHIVAR definitivamente las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍNPLATA
JUEZ

Para notificación por estado 029 del 27 de abril de 2022.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e2dcc0525462899eb9feb5f08d9befaf2ae0724a83816fa710e34c172d8c3
88

Documento generado en 26/04/2022 02:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>